



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA.

Procedimiento abreviado número 378/2015E

Partes: ACS, representado por el Procurador de los Tribunales JGE (sustituido en vista oral por el Procurador de los Tribunales RFM) y defendido por el Letrado CFF, contra Ayuntamiento de Berga, representado y defendido por el Letrado de la Diputación de Barcelona MRGR.

Sentencia número 278 de 2017.

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

JATO, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 378/2015E, interpuesto por ACS, representado por el Procurador de los Tribunales JGE y defendido por el Letrado CFF, contra Ayuntamiento de Berga, representado y defendido por el Letrado de la Diputació de Barcelona MRGR. La actuación administrativa impugnada consiste en el acuerdo del Pleno municipal del Ayuntamiento de Berga de x de mayo de 201x que resuelve la desestimación de recuso de reposición interpuesto contra el ^{1/24}





acuerdo plenario municipal de 5 de febrero de 2015 de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Tras la no acumulación de acciones acordada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona (procedimiento abreviado número 245/2015-C; providencia de 10 de septiembre de 2015 y auto de 26 de octubre de 2015), por la representación procesal letrada de ACS, se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 3 de noviembre de 2015 y registrado en el Juzgado con el número 378/2015E, "*contra la desestimació per part del Ple de l'Ajuntament de Berga de data 7 de maig de 2. 015, dels recursos de reposició interposats pels meus representats contra l'acord del Ple de la Corporació de data 5 de febrer de 2. 015, que va aprovar la relació de llocs de treball de l'esmentat Ajuntament*". En fecha 25 de noviembre de 2015 se formaliza demanda.

Por decreto de 2 de diciembre de 2015 se admite la demanda, que se tramita según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción.

SEGUNDO. Los días 30 de junio de 2016 y 22 de junio de 2017 tiene lugar la celebración del juicio oral. El Letrado del funcionario recurrente se afirma y ratifica en el contenido de la demanda presentada en fecha 25 de noviembre de 2015, a la se opone en la contestación el Letrado de la Diputación de Barcelona en funciones de asistencia jurídica al Ayuntamiento de Berga. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las defensas letradas de ambas partes exponen las conclusiones y se declaran los autos conclusos y vistos para sentencia.





TERCERO. La cuantía del recurso es indeterminada.

CUARTO. En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo aquellas que por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este Juzgado han devenido de imposible cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Se discute en este proceso la legalidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Berga de 7 de mayo de 2015 que resuelve la desestimación de recuso de reposición interpuesto contra el acuerdo plenario municipal de x de febrero de 201x de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo.

En el escrito de demanda, ratificado en el acto de juicio oral, el Letrado del recurrente interesa del Juzgado el dictado de "*sentència en virtut de la qual s'estimi el present recurs contenciós-administratiu i a continuació siguin anul·lats i deixats sense efecte els acords del ple de l'Ajuntament de Berga, de x de febrer i 7 de maig de 2.015, que van aprovar la relació de llocs de treball de l'esmentat Ajuntament i desestimar el recurs de reposició interposat contra aquesta aprovació, o subsidiàriament, revisar el contingut de la relació de llocs de treball aprovada pel que respecta al lloc de treball que ocupa el recurrent en el sentit d'incrementar els imports de les retribucions complementàries assignant-li el nivell de destí 24 i designant-li un complement específic no inferior a 32.652 €, amb expressa imposició de costes a l'Administració Municipal demandada*". Fundamenta dichas pretensiones, principal y subsidiaria, en los motivos del recurso que ordena y da contenido en la demanda rectora de autos como sigue. 3/24





Tras afirmar la *"Legitimació del recurrent. Condició d'interessat"*, invoca con carácter principal, la *"Infracció del principi de legalitat"*, por referencia la *"Finalitat de la Relació de Llocs de Treball"* (no evaluación de los factores de competencia, solución de problemas y de responsabilidad), la *"Falta de negociació de les retribucions, i en concret, del Complement Específic (CE)"* i *"Altres incompliments que es posen de relleu amb la resolució impugnada"*. Y, en relación a la pretensión subsidiaria, el motivo consistente en *"Insuficient nivell i retribució tenint en compte les funcions assignades. Discriminació i greuge comparatiu entre diversos llocs previstos a la RLT"* (lo inadecuado de englobar en un mismo puesto de trabajo las funciones de Ingeniero Técnico y Jefe Técnico de Servicios, y lo discriminatorio de asignar al puesto de trabajo ocupado por el actor un complemento específico inferior a otros puestos de trabajo con una categoría o nivel de complemento de destino similar e incluso inferior al del actor). Además de la documental aportada junto a la demanda, se practican a instancia de esta parte las testificales de tres representantes sindicales intervinientes en la mesa de negociación. Aporta además en conclusiones finales acta del acuerdo plenario municipal de xx de enero de 201x y acta de valoración y de propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, con incidencia en la esfera de intereses del funcionario actor.

En la contestación a la demanda efectuada en la vista oral el Letrado de la Administración demandada acaba interesando del Juzgado el dictado de sentencia que resuelva *"la inadmisión parcial de la demanda en lo que hace referencia a la anulación de la RPT que afecte a los puestos de trabajo distintos del que ocupa el actor y que asimismo se desestime el recurso respecto a la reivindicación consistente en incrementar el importe de las retribuciones del puesto de trabajo de Ingeniero Técnico-Jefe de servicio asignándole un nivel 24 de complemento de destino y un complemento específico por un importe igual o*

4/24





superior a 32.652 euros anuales". En efecto, formula con carácter previo lo que denomina cuestión procesal consistente en la *"Inadmisión parcial respecto de la petición principal contenida en el suplico de la demanda por falta de legitimación ad causam del recurrente el amparo del art. 69.b) de la LJCA"*. En cuanto al fondo, se opone por el mismo orden a aquellos motivos expresados en la demanda, esto es, en lo concerniente, primero, a la infracción del principio de legalidad (finalidad de las Relaciones de Puesto de Trabajo, falta de negociación de las retribuciones y del complemento específico, y otros incumplimientos), y en lo relativo, segundo, al insuficiente nivel y retribución del puesto de trabajo que ocupa el actor y la discriminación y el agravio comparativo entre diferentes puestos previstos en la Relación de Puestos de Trabajo (en relación al complemento de destino solicitado por el actor realiza una comparativa con cinco puestos de trabajo que tienen un complemento específico igual o superior al peticionado: Interventor, Secretario, Técnico medio de intervención, Inspector de policía local, Sargento-Jefe de policía local; subsidiariamente, realiza una comparativa con los puestos de trabajo de Administrativo de Recursos Humanos, Oficial mayor, Técnico medio de gestión de intervención, Tesorero, Inspector de policía local, Sargento-Jefe de policía local, Cabo de policía local, agente de policía local , Técnico de Administración General).

SEGUNDO. Como quiera que en el caso de autos se opone a la demanda en la vista oral por el Letrado de la Administración municipal demandada, *"Inadmisión parcial respecto a la petición principal contenida en el suplico de la demanda por falta de legitimación ad causam del recurrente al amparo del art. 69.b) de la LJCA"*, causa de inadmisibilidad parcial del recurso sobre falta de legitimación activa del recurrente que ya viene a sustentar en vía administrativa en lo relativo al interés legítimo la resolución desestimatoria del recurso de reposición y que combate ahora el actor en este proceso jurisdiccional, procede para la más

5/24





adecuada y sistemática resolución de la presente litis atender con carácter prioritario a dicha cuestión preliminar del debate procesal de autos.

Al respecto, y en relación con la ya consolidada jurisprudencia contencioso administrativa sentada en torno a que la necesaria legitimación material o *ad causam* de las partes procesales, esto es, la justificación de la capacidad necesaria de las mismas para ser parte en un proceso determinado y concreto (cualidad distinta de la capacidad o legitimación procesal), no constituye, propiamente, un presupuesto procesal sino que en ocasiones la legitimación de las partes en un proceso aparece estrechamente unida a la misma cuestión de fondo que se ventila en el mismo (por titularidad del derecho subjetivo o del interés legítimo (sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 3 de enero de 1990 y de 22 de marzo de 2006; sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1991), lo que en tales casos obliga, necesariamente, a adentrarse en la consideración del fondo de algún extremo controvertido en el mismo debate procesal, debe observarse que lo que sin duda se establece normativamente en torno a la necesaria relación personal del sujeto procesal con el objeto procesal como presupuesto inexcusable del proceso (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 14 de octubre de 2003, de 7 de noviembre de 2005 y de 13 de diciembre de 2005), se identifica por el artículo 19.1.a) de la Ley reguladora de esta jurisdicción con la necesaria titularidad de un derecho o interés personal y legítimo, en adecuado desarrollo legislativo procesal para esta jurisdicción del contenido concreto del derecho fundamental subjetivo de acceso al proceso, derecho reconocido como auténtico derecho constitucional subjetivo a todos por el artículo 24.1 de la Constitución española, sin que pese a la significativa ampliación y ensanchamiento del antiguo requisito procesal del interés personal y directo de la antigua Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de año 1956 al simple interés legítimo

6/24





operada por la entrada en vigor del vigente texto constitucional, pueda obviar la plena aplicación al caso de la constante y temprana jurisprudencia constitucional (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991 y 65/1994) y contencioso administrativa (sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 16 de marzo y 18 de diciembre de 1999, de 14 de octubre de 2003, de 24 de febrero y 11 de mayo de 2004, de 23 de abril, 7 de noviembre y de 13 de diciembre de 2005) que viene tradicionalmente exigiendo para el correcto entablamiento y sostenimiento de las acciones jurisdiccionales la necesaria concurrencia y acreditación por la parte actora de una titularidad legitimadora concretada suficientemente en un derecho subjetivo o en un interés legítimo personal que exprese siempre la utilidad potencial del eventual éxito de la pretensión ejercitada por la misma en el proceso mediante la obtención de un concreto beneficio o efecto positivo o, por el contrario, mediante la eliminación de un concreto perjuicio o efecto negativo, actual o futuro, pero siempre cierto y efectivo (entre otras muchas, por sentencias del Tribunal Constitucional 105/1995, de 3 de julio, 122/1998, de 15 de junio, 1/2000, de 17 de enero, 119/2008, de 13 de octubre, 4/2009, de 12 de enero, y 48/2009, de 23 de febrero), no bastando al efecto en ningún caso como suficiente título legitimador de la acción el mero interés por el mantenimiento de la legalidad o la simple posición de guardián de dicha legalidad por parte del demandante.

Ello, particularmente, por referencia a aquellos supuestos como el presente, que versa sobre función pública, en los que no se encuentra reconocida legalmente la acción popular o la legitimación pública como eventual título de legitimación activa bastante en el marco de lo previsto por el artículo 19.1.h) de la Ley reguladora de esta jurisdicción, en relación con el artículo 125 de la Constitución española, ya que dicho precepto procesal expresamente remite tal posibilidad en tanto que supuesto extraordinario de legitimación a *“los casos expresamente previstos por*

7/24





las leyes”, como pudieran serlo los supuestos referidos estrictamente a materias de urbanismo, costas, patrimonio histórico o medio ambiente, pero entre los que no se encuentra como se dijo incluida la materia sobre la que versa el supuesto particular de autos.

En dicho sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, resume el consolidado criterio jurisprudencial atinente a la legitimación activa en el proceso contencioso administrativo en los siguientes términos:

“4. (...) Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 2), que uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) es el derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado oportunamente ante los órganos judiciales, si bien ese derecho queda igualmente satisfecho si el órgano judicial, por concurrir una causa legal apreciada razonadamente, dicta una resolución de inadmisión. (...) Por lo que se refiere a la apreciación de legitimación, este Tribunal tiene declarado que, al reconocer el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.

La función de este Tribunal se ciñe, por una parte, a constatar que las limitaciones establecidas, en su caso, por el legislador en la determinación de los activamente legitimados para hacer valer una pretensión respetan el contenido del derecho a acceder a la jurisdicción en cuanto proporcionadas a la consecución de finalidades constitucionalmente lícitas (STC 10/1996, de 29 de enero, FJ 3; 12/1996, de 20 de enero, FJ 3). (...) En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3)”.

Aplicadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí enjuiciado, y a la vista de la resultancia fáctica dimanante de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitidos al Juzgado





por la Administración demandada, así como tras la valoración de las pruebas documentales practicadas, se alcanza efectivamente la conclusión de que falta en autos al funcionario recurrente la legitimación activa *ad causam* precisa para el ejercicio de la acción jurisdiccional formulada por parte del mismo en esta sede impugnatoria en lo concerniente a la pretensión principal de anulación del acuerdo plenario del Ayuntamiento de Berga por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo que incluye todos los puestos de trabajo de la corporación, lo que ha de llevar en puridad por versar sobre el fondo a la desestimación (que no a la inadmisibilidad) de aquella pretensión principal. En lo esencial, no le falta razón al Letrado de la Administración demandada al sostener que *"existe una falta de legitimación ad causam del recurrente respecto a la anulación de la RPT en lo que hace referencia a todos los puestos de trabajo de la corporación, con excepción del suyo propio único al que ha de quedar acotada la reclamación que se ventila en la presente litis y únicamente en lo que afecta a su petición subsidiaria", "la reclamación que se ventila en el presente procedimiento debe quedar limitada a la petición subsidiaria de revisar el contenido de la RPT en lo que hace referencia al puesto que el actor ocupa de Ingeniero Técnico-Jefe de Servicio y modificar al alza el importe de las retribuciones complementarias que solicita el actor que pasen a ser de un nivel 24 de complemento de destino y un complemento específico de un importe indeterminado pero en ningún caso inferior a 32.652 euros anuales"*. También en lo sustancial viene a coincidir en este extremo esta resolución judicial con las anteriores dictadas sobre idéntica cuestión por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo números 17 y 4 de Barcelona, concretamente las sentencias de 12 de septiembre de 2017 (procedimiento abreviado número 251/2015) y de 29 de septiembre de 2017 (procedimiento abreviado número 254/2015), respectivamente. Se reproduce seguidamente el Fundamento de Derecho Tercero de la primera de esas sentencias y el Fundamento de Derecho Segundo de la segunda.

9/24





De la sentencia del 12 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Barcelona (procedimiento abreviado número 251/2015):

"**TERCERO.**- El siguiente obstáculo de carácter procesal que hace valer la administración demandada consiste en alegar falta de legitimación a causam para el recurrente según el artículo 69 b) en relación con el 19.1.as) LRJCA.

El concepto de legitimación contiene dos vertientes, la legitimación "ad procesum" y la legitimación "ad causam".

La primera de ellas consiste en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

La legitimación "ad causam" es la aptitud de una persona, con exclusión de la generalidad, para actuar en un proceso concreto y determinado como demandante o como demandado, cualidad esta que viene determinada por la titularidad del derecho material cuya protección jurisdiccional se trata en el proceso, por esta razón el art 19.1 establece que están legitimados los que ostente un derecho o interés legítimo. Ello implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto. (STS de 19.9.2007)

El art. 19 LRJCA viene siendo objeto de una interpretación cada vez más extensa de lo que es buen ejemplo la STS de de 11 de marzo de 2000, y 19 mayo 2000, que al tratar la legitimación activa distingue: a) legitimación nacida de la titularidad de un derecho subjetivo; b) legitimación de la persona física o jurídica que ostente un interés legítimo en la demanda consistente en que con el ejercicio de la acción se obtenga un beneficio que comenzó siendo económico, o evaluable económicamente, pero que ha ido experimentando una ampliación progresiva, admitiéndose hoy, como encaminados a obtener un beneficio, la defensa de intereses morales, o de vecindad, o puramente de carrera o profesionales; c)

10/24





legitimación en defensa de intereses colectivos que corresponde a los entes, asociaciones o corporaciones representativas o depositarias de los intereses de grupos profesionales y económicos, y; d) legitimación por intereses difusos, reconocidos en el artículo 7 de la LOPJ , que no tienen depositarios concretos, siendo intereses generales que en principio afectan a todos los ciudadanos y que, por su interés prevalente, han obtenido reconocimiento público, plasmado en algún instrumento jurídico del más variado signo, y que no debe confundirse con la legitimación que nace de la acción popular, que corresponde a cualquier ciudadano y que debe ser reconocida expresamente por la Ley (STS 19-5-2000

La aplicación de la doctrina sobre el "interés legítimo" al presente caso implica considerar que el señor *** carece de tal interés legítimo en relación con la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Berga. Si se tratase de un sindicato se podría entender que existe dicho interés legítimo, puesto que tiene por finalidad la defensa de los trabajadores o funcionarios en su globalidad; sin embargo un solo funcionario carece de "interés legítimo" en todo lo que vaya más allá de su propio puesto de trabajo, para lo cual, sin ninguna duda, tiene toda la legitimación exigible para impugnar.

Por lo tanto procede inadmitir parcialmente la presente demanda de conformidad con el artículo 69 b) LRJCA, en todo lo que hace referencia a la impugnación global de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento Y limitarla de forma exclusiva a su concreto y específico puesto de trabajo".

De la sentencia de 29 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona (procedimiento abreviado número 254/2015):

"SEGUNDO.- Procede en primer lugar entrar a valorar la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada como excepción y respecto a la cual ha sido oída la actora, quien pone de manifiesto en el acto de la vista que sus pretensiones sobre los actos impugnados se limitan a aquella parte que le afecta. Una vez realizada la anterior rectificación respecto a la pretensión principal - anulación de las resoluciones recurridas en su totalidad- contenida por lo demás en la pretensión subsidiaria efectuada por la actora en su escrito de demanda, debe entenderse que no puede estimarse la la causa de falta de legitimación activa del recurrente, por cuanto sus pretensiones se concretan en aquellas partes de los actos administrativos que le afectan personalmente y respecto a los cuales resulta innegable que ostenta legitimación activa, por ostentar un interés legítimo, conforme a lo dispuesto en el art. 19.1.a) LRJCA".





TERCERO. El recurrente, Andreu Catllà Sanclimens, funcionario del Ayuntamiento de Berga del grupo A-2, presta servicios como Ingeniero Técnico-Jefe de Servicios y tiene asignado un nivel de destino 22 y un complemento específico de 13.799,33 euros. Pretende una revisión del contenido de la Relación de Puestos de Trabajo en lo concerniente a aquel puesto de trabajo en el sentido de que se incremente el importe de las retribuciones complementarias con asignación de un nivel de destino 24 y un complemento específico no inferior a 32.652 euros anuales.

Este Juzgado comparte la fundamentación jurídica de fondo que se contiene en la antes citada sentencia de 12 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Barcelona, en el procedimiento abreviado número 251/2015, seguido entre funcionario municipal y el Ayuntamiento de Berga, que resuelve en lo sustancial idénticas pretensiones a las de los presentes autos, razonamiento jurídico que a su vez comparte y acoge la también citada sentencia de 29 de septiembre de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona, en el procedimiento abreviado número 254/2015, también seguido entre funcionario municipal y el Ayuntamiento de Berga (al respecto, ya se ha dicho en el antecedente de hecho primero de esta sentencia que el presente recurso se interpone tras la desacumulación acordada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona en el marco de dicho procedimiento abreviado número 254/2015). No en vano, salvo la identidad de los actores, todos ellos funcionarios del Ayuntamiento de Berga (en el bien entendido que los puestos de trabajo a que se refieren dichas sentencias y los complementos específicos percibidos por los allí recurrentes son distintos), vienen a coincidir en los tres procesos tanto la actuación impugnada, la concerniente en definitiva a la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Berga, como los motivos de los recursos y de

12/24





oposición a los mismos. Por lo que debe tenerse aquí por reproducida íntegramente aquella fundamentación jurídica contenida en la primera sentencia citada (reproducida asimismo por razones de unidad de doctrina en la segunda sentencia citada), como fundamento propio de esta resolución judicial, entre otras razones, como se ha dicho, por compartirse, y por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica que, en cierto modo, quedarían en caso contrario comprometidos, principios éstos por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos en lo esencial procesalmente idénticos en aras a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley, sin que el resultado de las pruebas practicadas en estas actuaciones (documentales y testificales) lleven a una conclusión distinta a la desestimatoria del recurso a la que coincidentemente llegan dichas sentencias. Se reproducen seguidamente los Fundamentos de Derecho Cuarto a Séptimo de la sentencia de 12 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 17 de Barcelona (procedimiento abreviado número 251/2015):

"CUARTO.- Superados en la forma antedicha los obstáculos procesales planteados por la administración demandada procede entrar en el fondo del asunto.

Los motivos del recurso consisten en alegar en primer lugar la infracción del principio de legalidad por no haberse tenido en cuenta los factores que cita la parte actora en su demanda como son, la competencia, la resolución de problemas y el de responsabilidad y por falta de negociación de las retribuciones y del complemento específico, las cuales son idénticas a las que perciben las personas que ocupan de hecho los puestos de trabajo regulados, sin que exista ningún tipo de innovación respecto a la anterior relación.

La Sentencia TS de 05/02/14 modifica el criterio anterior sobre la relación de puestos de trabajo, que venía entendiéndose como un acto de naturaleza híbrido, a caballo entre la disposición normativa y el acto administrativo, como un pleno y definitivo acto administrativo, y a estos efectos dice:

"Sobre esa base, y en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización

13/24





como acto, y no como norma o disposición general. Tal caracterización como acto, según se ha expuesto antes, es por lo demás la que ha venido proclamándose en la jurisprudencia (por todas reiteramos la cita de las sentencias de 19 de junio de 2006 y la de 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013), aunque lo fuera en referencia al plano sustantivo, al diferenciarlo del procesal.

En la referida Sentencia de 19 de Junio de 2006 (F.D. 3º) ya se afirmaba respecto de las RRPPT la falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias". En esa misma línea argumental de falta "de la nota de generalidad y demás caracteres propios de las disposiciones reglamentarias se insiste" se insiste en la Sentencia de 4 de julio de 2006 (- Recurso de casación 3422/2001, F.D. 2º-; y en las de 4 de Julio de 2012 - Recurso de casación 1984/2010, F.D. 5º-; de 10 de julio de 2013 -Recurso de casación nº 2598/2012, F.D. 4º-, en las que se expone la problemática línea evolutiva de la jurisprudencia.

Es criterio asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, para la distinción entre el acto y la norma, el que se centra en la consideración de si el acto de que se trate innova o no el ordenamiento jurídico, integrándose en él, con carácter general y abstracto, y siendo susceptible de ulteriores y sucesivas aplicaciones; o si se trata de un acto ordenado que no innova el ordenamiento, sino que es un acto aplicativo del mismo, en cuya aplicación se agota la eficacia del acto.

Sobre esa base conceptual, y en línea con la doctrina de las sentencias que se acaban de citar, entendemos que la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

Tal es el sentido que se deriva de lo dispuesto en el art. 15 Ley 30/1984 , en cuanto "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal". (Nos referimos al art. 15 de la Ley 30/1984 para contraernos a la normativa vigente en el momento de la RPT sobre la que se debate en el actual proceso, si bien las mismas consideraciones son referibles, y con mayor razón, al art. 74 Ley 7/2007).

No puede encontrarse en dicho precepto legal una especie de habilitación a la RPT para que, como norma, ordene los contenidos del estatuto del funcionario que preste sus servicios en los distintos puestos de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación en que la RPT consiste cierra el efecto de la ordenación y no deja lugar a sucesivas y ulteriores aplicaciones.

Es cierto que la RPT junto con el significado de autoorganización de su estructura, produce significativos efectos en el estatuto de los funcionarios que sirven los distintos puestos, de ahí la posible calificación de los problemas a que da lugar en esa incidencia como cuestiones de personal, según viene apreciándose por constante jurisprudencia. Pero tal incidencia no es razón suficiente para entender que sea la propia de una norma jurídica de regulación del estatuto funcional.





Tal estatuto viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos, es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladores del estatuto de los funcionarios, que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc.), siendo la configuración del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas.

En tal sentido la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcional.

A semejanza de como el nombramiento del funcionario opera como acto condición para la aplicación del ordenamiento funcional, unilateralmente establecido por el Estado, el hecho de la autoorganización por parte de la Administración de sus distintos puestos de trabajo opera como acto-condición para la aplicación en cada puesto de los distintos aspectos del estatuto funcional singularizados en la configuración del puesto.

Pero ese efecto de acto condición o de singularización en el puesto de particulares concernientes al estatuto del que lo sirve, no puede interpretarse en el sentido de que la RPT sea una norma rectora del estatuto funcional, que innove o complemente el ordenamiento jurídico, rigiendo de por sí los diferentes contenidos del estatuto funcional concernidos en cada puesto de trabajo.

Aunque no se nos oculta que puede ser sutil la línea de separación entre la concepción de la RPT como acto condición de la aplicación en cada puesto de los diversos aspectos del estatuto funcional concernidos en él y regidos por normas ajenas a la RPT; y la condición de la RPT como norma directamente rectora de los referidos aspectos del estatuto funcional en juego en cada puesto, entendemos que tal concepción solventa en mejor medida las dificultades que suscita la caracterización de las RRPPPT entre las categorías jurídicas, que las que se derivan de la concepción como disposición general, a las que nos hemos referido con anterioridad.

El hecho de que la RPT en cuanto acto pueda incidir en situaciones futuras, no es por lo demás algo insólito en el ámbito propio de la eficacia de los actos jurídicos. Cada acto opera de por sí un cambio en el ámbito de las realidades en que se produce, y sus efectos son susceptibles de subsistir en el tiempo, acotando un





ámbito de la realidad circundante, y en ella cada acto puede operar como presupuesto fáctico o jurídico de otros ulteriores, sin que por tal efecto pueda pensarse que dicho acto asuma un contenido normativo o una vocación normativa (expresiones usadas en la jurisprudencia que estamos reconsiderando) respecto a las situaciones jurídicas sobre las que tenga influencia. Pues bien, puede entenderse que tal modo de concatenación jurídica es la que se da cabalmente entre los efectos de la RPT, en cuanto acto de la Administración de autoorganización de su personal, y la incidencia de la misma en determinados contenidos de estatuto funcional, por el hecho de situarse los funcionarios que sirven cada puesto en el supuesto de hecho de la aplicación de las normas externas y distintas a la RPT, que rigen la situación estatutaria del funcionario.

Sobre la base de la concepción de la RPT como acto administrativo, será ya esa caracterización jurídica la que determinará la aplicación de la normativa administrativa rectora de los actos administrativos, y la singular del acto de que se trata, la que debe aplicarse en cuanto a la dinámica de su producción, validez y eficacia, impugnabilidad, procedimiento y requisitos para la impugnación, en vía administrativa y ulterior procesal, etc., y no la que corresponde a la dinámica de las disposiciones generales, a cuyas dificultades ante hicimos referencia.

Hemos así de conducir, rectificando expresamente nuestra jurisprudencia precedente, que la RPT debe considerarse a todos los efectos como acto administrativo, y que no procede para lo sucesivo distinguir entre plano sustantivo y procesal.

En conclusión, y a la vista de la anterior doctrina, se trata de un acto administrativo de ordenación del personal en el que se clasifican los puestos y se definen los requisitos esenciales para su desempeño.

El TS tiene expuesto que RPT es un instrumento de organización que debe estar al servicio de las necesidades de la Administración para dar respuesta a las necesidades inmediatas que pudieran surgir en la labor de organizar de manera eficientes sus efectivos públicos. Y que la posibilidad de llevar a cabo esta actuación encontraba su legitimación en el marco de la competencia de autoorganización de la Administración Pública para vertebrar sus recursos humanos, según lo dispuesto en el art. 72 EBEP. En definitiva que la potestad autoorganizativa de las Administraciones Públicas atribuía a éstas la facultad de organizar los servicios en la forma que estimaran más conveniente a razón de una mayor eficacia para satisfacer los intereses generales a la que le compele el mandato contenido en el art. 103.1 CE.

De lo expuesto, se puede colegir que es cada Administración el único ente que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización administrativa y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura administrativa en ejercicio de esa potestad de autoorganización. La Administración materializa dicha actividad mediante la aprobación o modificación





de las correspondientes RRPPTT, siendo éste el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los Servicios, debiendo incluir al menos la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas a que están adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias (art. 74 EBEP).

En cuanto a legislación aplicable debemos considerar la siguiente:

El art. 74 EBEP establece que:

«Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

El art. 90.2 LRBRL se remite a la normativa básica sobre función pública, al establecer que:

«2. Las Corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública.

Corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las relaciones de puestos de trabajo, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación, así como las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores».

En parecidos términos, el TRRL establece en su art. 126 apartado 4º que:

«4. Las relaciones de los puestos de trabajo, que tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el art. 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril».

Los requisitos de la relación de puesto de trabajo son los que resultan del artículo 90 Ley 7/1985, a saber:

Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general.

Los principios aplicables son por lo tanto los de racionalidad, economía y eficiencia. En parte alguna consta por lo tanto, que en la relación de puestos de trabajo deban considerarse los principios alegados por la parte actora de responsabilidad, mando, esfuerzo, dificultad dedicación o incompatibilidad.

QUINTO.- Con ello llegamos al apartado de la demanda en donde se habla de la necesidad de negociación sindical previa a la aprobación de la RPT





En Sentencia de 27 de mayo de 2009 , el TS supremo exigió, por aplicación del art. 37 EBEP, que se debía llevar a cabo una autentica negociación con los representantes legales de los empleados públicos afectados, bajo tacha de nulidad radical por aplicación del art. 62.1. e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC).

No obstante, la Sentencia de 27 de enero de 2011 determinó tajantemente que:

"la observancia del requisito de la negociación obligatoria comporta que se haya ofrecido la posibilidad de llevarla a cabo por quien tiene la obligación de promoverla, pero su cumplimiento no impone que la actividad desarrollada con esa finalidad haya culminado necesariamente en un resultado positivo de coincidencia plasmado en la perfección de un determinado pacto o acuerdo...".

A partir de esta Sentencia la existencia de negociación sindical previa no resulta un requisito determinante de la validez de la RPT.

A estos efectos es cierto, como dice la parte actora que no ha existido objetivamente considerada, negociación sindical previa pero la administración acredita que existieron diversas reuniones de la Comisión de Valoración y de la Mesa General de Negociación y al final se acordó aprobar la RPT quedando exep tuado del Acuerdo los importes de los complementos específicos por no haber sido negociados y aceptando los negociadores su inclusión en el catálogo en la forma que constaban en aquel momento. Todo ello a más de la acreditada limitación salarial a la que se refiere la administración demandada que justifica sobradamente la política retributiva se postergarse a un momento posterior, por aplicación de las leyes de Presupuestos Generales del Estado que impedían la revisión de sueldos y complemento de destino (Ley 36/2014)

Por lo cual, en aplicación de la doctrina que resulta de la mencionada Sentencia de 27 de enero de 2011 existió actividad negociadora que no llevó a un resultado positivo y por ello la inexistencia de resultado positivo en la negociación no implica ni la nulidad ni la anulabilidad de la RPT.

SEXTO.- Y con ello entramos en la problemática específica que hace referencia a los puestos de trabajo de técnico de gestión administrativa, puesto que ocupa el recurrente, y en donde su queja consiste en que el nivel de destino 22 y un complemento específico de 10.406,62 € no guardan la obligada relación con la importancia y volumen de las funciones que se atribuyen a este puesto de trabajo ni respetan los criterios legales puesto que con un nivel inferior pretende que se realicen funciones que corresponden a un nivel y retribución superior.

Todo ellos debido, según el criterio de la parte recurrente al hecho de no haberse efectuado un análisis exhaustivo de todas y cada una de las funciones y características de los puestos de trabajo ni tampoco ningún esfuerzo de evaluación a los efectos de determinar la retribuciones complementarias y sin la evaluación necesaria más que tratarse de una RPT, en un catálogo en donde se





ha venido consignar las retribuciones que los funcionarios venían percibiendo con anterioridad a la redacción de la propia RPT.

En primer lugar debemos diferenciar entre plaza o plantilla y puesto de trabajo, conceptos muy próximos y de fácil confusión. La STS de 6 de febrero de 2007, efectúa una delimitación conceptual entre ambos conceptos afirmando que

A) «Frente a las Relaciones de Puestos de Trabajo, la plantilla tiene un ámbito más reducido. No determina las características esenciales del puesto, ni los requisitos para su ocupación. Su finalidad es predominantemente de ordenación presupuestaria lo que, en principio, la exime de negociación sindical. Se trata de estructurar las plazas de los distintos Cuerpos y Escalas». Y

B) El concreto puesto de trabajo se adquiere una vez obtenida la plaza que será objeto de la correspondiente Oferta de Empleo Público, de acuerdo con la correspondiente asignación presupuestaria (arts. 70 y 78 EBEP).

Analiza el concepto de plantilla, a través de distintos pronunciamientos que sobre ella ha dictado el Alto Tribunal, y afirma que constituye una típica manifestación de la potestad organizadora de la Administración, y que su conexión con el presupuesto anual, deriva de que aquella no es sino una partida de éstos, respondiendo su interrelación a la finalidad de que todos los puestos de trabajo cuenten con la correspondiente dotación presupuestaria, pudiendo la plantilla prever un número de funcionarios menor que el establecido en la RPT, pero no puede contradecir las previsiones de la RPT en cuanto al contenido, naturaleza y número máximo de plazas, pues la RPT, en estos aspectos, vincula a la plantilla. La RPT no puede modificarse a través de la modificación de la plantilla y tampoco puede impugnarse la RPT por vulneración de los principios presupuestarios de racionalidad, economía y eficiencia.

El Tribunal Supremo declara en Sentencia 29/10/12:

"Pues bien, tal y como alega el Ayuntamiento de Cheste, consta en las actuaciones que el incremento retributivo del complemento específico controvertido fue decidido en el punto 8 del acuerdo adoptado por el Pleno de dicha Corporación con fecha 26 de junio de 2008. Dicho punto del acuerdo no fue recurrido por la Federación de Servicios Públicos de la UGT-PV que, sin embargo, sí opuso reparos al Edicto del Ayuntamiento sobre modificación de la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto para el ejercicio del 2008 sobre la base de idénticas infracciones que las que sostuvo frente a la aprobación definitiva del Presupuesto para el ejercicio del 2009.

Sin embargo, a juicio de la Sala, el Sindicato recurrente erró al dirigir su impugnación contra la consignación presupuestaria del crédito necesario para hacer frente al concreto complemento específico asignado al Secretario e Interventor de dicho Ayuntamiento, puesto que, en este sentido, los Presupuestos municipales para el ejercicio 2009 no hacían sino llevar a debido efecto, a través de la cuantificación en las correspondientes partidas, las obligaciones adquiridas





anteriormente en el acuerdo de 26 de junio de 2008 por el Pleno del Ayuntamiento en relación con la concreta cuantía de dicha partida retributiva, acto administrativo cuyo contenido, en tanto devino firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, era inatacable y, por tanto, no susceptible de revisión a través de la aprobación del Presupuesto anual por cuanto, en este aspecto, las partidas controvertidas no suponían nada más allá que la dotación económica de lo antes decidido."

Como es de ver, la doctrina del Tribunal Supremo no exige que, siempre y en todo caso, el establecimiento de los complementos, y en su caso, su modificación, haya de hacerse mediante la RPT. Y ello porque el propio artículo 74 del EBEP habilita otros instrumentos organizativos similares. Instrumentos que son la plantilla y el anexo de personal.

A la vista de lo que resulta del expediente administrativo y actas de negociación la afirmación de la actora en este sentido, no parece ser cierta puesto que existe una Comisión de Valoración que trabajó durante varios años y llegó a un acta aprobada el 10 de diciembre de 2014 con el contenido mínimo que prevé el artículo 90.2 LBRL.

Todo ello lleva a considerar que las competencias para fijar la retribuciones complementarias (complemento de destino y complemento específico), corresponde a las condiciones particulares de los puestos de trabajo, más allá de la RPT. Si como resulta el presente caso se acordó por las partes negociadoras aprobar la RPT, con omisión de la valoración económica, no puede reprocharse a dicha RPT, que mantuviera el nivel retributivo anterior, con los mismos complementos, por cuya razón procede desestimar este motivo del recurso, sin perjuicio de que inste por el interesado la revisión del complemento de destino solicitada mediante otros instrumentos distintos de la RPT.

SÉPTIMO.- Y finalmente llegamos a la alegación subsidiaria y relativa a discriminación distributiva que padece un recurrente en relación con otros puestos de trabajo.

A estos efectos la administración demandada aporta fichas descriptivas de los puestos con los que se realiza la comparación e informe del responsable de Relaciones Humanas y Secretaría comprensivo de las diferencias entre los diferentes puestos de trabajo valorados, y esta prueba echa por tierra los esfuerzos probatorios realizados por la parte actora, incluyendo la testifical del arquitecto municipal y representante sindical Sr Pere Claret Buixadé, y tales documentos acreditan que se trata de puestos de trabajos distintos con distintas condiciones particulares por lo cual no existe un término válido de comparación.

Sentado lo anterior, de acuerdo con la doctrina constitucional en relación con el derecho a la igualdad ante la Ley, recogido en el art. 14 de la Constitución, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional del principio no implica un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de





relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mismo, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, en el presente caso, dado que como se ha señalado las funciones de los puestos no son las mismas, no cabe admitir infracción alguna del principio de igualdad".

Justificándose aquí la larga cita de precedente anterior, como antes ya se dijo, en la práctica identidad de fundamentos y pretensiones al respecto deducidas en aquélla y en esta sede impugnatoria jurisdiccional, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado de los casos allí resueltos (también en el marco del procedimiento abreviado número 254/2015 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Barcelona) más que en las circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso particular que en nada sustancial alteran la misma conclusión desestimatoria asimismo deducible en esta sede impugnatoria respecto a la impugnación de la actuación administrativa aquí recurrida. Y no afecta *per se* a la legalidad del actuación concreta aquí recurrida el acta del acuerdo plenario municipal de 12 de enero de 2017 y el acta de valoración y de propuesta de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, aportados en conclusiones finales por el actor.

Por lo que resulta obligado rechazar los motivos impugnatorios del recurso y con ello la desestimación de la demanda, a tenor de lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, al no resultar la actuación administrativa aquí recurrida disconforme a Derecho en los extremos controvertidos en el recurso.

Por lo que resulta obligado rechazar los motivos impugnatorios del recurso y con ello la desestimación de la demanda, a tenor de lo previsto en el orden procesal





por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, al no resultar la actuación administrativa aquí recurrida disconforme a Derecho en los extremos controvertidos en el recurso.

CUARTO. A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la vigente Ley reguladora de esta Jurisdicción, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por tal razón en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* (artículos 24.1 de la Constitución, y 33.1 y 67.1 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), al concernir dicha declaración judicial a una cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el dictado del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, número 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril; y sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de febrero de 1991). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado, que debe conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en este caso *iusta causa litigandi*, de serias dudas de derecho, teniendo en cuenta la controversia de autos.





Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

Desestimar el recurso contencioso administrativo número 378/2015E interpuesto por la representación procesal y defensa letrada letrada de ACS, por no resultar disconforme a Derecho en los extremos controvertidos la actuación administrativa impugnada. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que cabe interponer recurso ordinario de apelación, al amparo del artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción, a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en plazo legal máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este Juzgado, lo pronuncia, manda y firma JATO, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.





PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

